



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ROMAN ANDRES VELASQUEZ y otros
DEMANDADO	SUMMIT BUCARAMANGA SAS y otros
RADICADO	68001 310301 202100270-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Veintiséis (26) de septiembre de 2023

1. Objeto de decisión

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, para proveer respecto del recurso de reposición impetrado por la vocera judicial de la parte actora, frente al auto calendarado 4 de septiembre de 2023.

Se proveerá además frente a la sustitución de poder obrante en el memorial que antecede.

2. Del recurso de reposición

Sostiene la vocera judicial que defiende los intereses de la parte activa de la lid, que presentó memorial en el que empieza por manifestar la justificación que estima pertinente, frente al dictamen que fue puesto ante su conocimiento para soportar la petición de comparecencia, cuyo escrito concluye solicitando la asistencia del perito ingeniero mecánico Alberto David Pertuz Comas, con el objetivo legítimo de pedirle aclaración y/ o corrección de dictamen en audiencia pública.

Refirió que el propósito de la solicitud en comento no fue otro que justificar la necesidad de comparecencia a la audiencia del perito asignado, ejerciendo el derecho de contradicción al dictamen que se encuentra estipulado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

La togada sostiene que este despacho incurrió en un desacierto interpretativo de la petición en comento, por cuanto consideró que el propósito de esta fue alegar un error grave como causal de objeción al dictamen –, lo que finalmente llevó a declarar improcedente la solicitud.

Finalizó anotando que **“aunque lo pretendido por la parte demandante, esto es, la citación del perito a audiencia pública finalmente fue concedida por el Despacho mediante auto del 04 de septiembre de 2023, lo cierto es que lo jurídicamente correcto es que se aclare en tal proveído que la solicitud elevada por la suscrita en efecto resulta procedente en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, en tanto la misma tenía por objeto petitionar la comparecencia del perito a la diligencia judicial y no argüir un error grave como causal de objeción al dictamen. En síntesis, el presente recurso no busca atacar los efectos jurídicos del auto del 04 de septiembre de 2023, sino solicitar respetuosamente al Despacho que enmiende lo narrado en el auto en comento, esto es, que la solicitud de fecha 28 de agosto de 2023 resulta procedente al tener por objeto la comparecencia del perito como mecanismo de contradicción al dictamen rendido por este”**

3. Del pronunciamiento de Chubb Seguros Colombia S.A

El representante judicial de la llamada en garantía refirió que, contrario a lo expresado por el recurrente, el Despacho realizó un análisis certero frente a la inviabilidad de la aclaración y complementación deprecadas, señalando que si lo pretendido por la parte actora era controvertir el dictamen pericial, debió solicitar la comparecencia del perito en los términos y con las formalidades de la regla 228 del Estatuto Procesal vigente, y no pretender hacerlo extemporáneamente con el cuestionario frente a los puntos que consideró debían ser objeto de pronunciamiento por el auxiliar, pues en este estadio procesal no se dan los presupuestos del canon 231 *ibídem* para su trámite. En estos términos solicita confirmar la decisión de fecha 4 de septiembre de 2023.

4. Para resolver se considera

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, **la decisión le ha causado agravio al sujeto que la ataca.**

Dentro de los requisitos indispensables para la viabilidad de todo recurso, figuran i) la capacidad para interponer el recurso, ii) el interés para recurrir, iii) la oportunidad del recurso, iv) la procedencia del recurso y la v) motivación.

En punto del interés para recurrir, el doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ, en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, con expresión de síntesis indicó:

“Se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Según la acertada expresión de Davis Echandía, “no es un interés teórico en la recta administración de justicia, sino nacido de un perjuicio material o moral, concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia”

Por consiguiente, si la providencia no ocasiona un perjuicio **material o moral** a una de las personas habilitadas para recurrir, no tendrá capacidad para interponer el recurso.

Es claro que en los **casos del interés moral para recurrir**, resulta difícil fundamentar la negativa de la tramitación del recurso, debido a lo abstracto del concepto; pero si el juez observa la falta de ese interés actual y concreto, debe, obligatoriamente, negar dicho trámite, como sería el caso de la parte demandada que, apela el fallo que la ha absuelto de manera integral, o del demandante cuyas pretensiones fueron totalmente acogidas e interpone apelación.

Se tiene así que el concepto de interés para recurrir se debe analizar en concreto frente al específico contenido de la respectiva decisión”

En las presentes diligencias, la profesional del derecho solicita que se aclare el proveído, declarando que su petición sí resulta procedente o se enmiende lo anotado, resaltando que el recurso no busca atacar efectos jurídicos del auto en comento.

Verificados los requisitos para recurrir de la togada, desde el pósito se advierte la omisión en el interés **material** para recurrir, atendiendo la citación efectuada al perito para audiencia de instrucción y juzgamiento, en aras de contradicción; sin embargo, como puede estar de por medio un interés moral, el despacho, en aras de garantizar los derechos de las partes, procederá a desatar la inconformidad de la recurrente.

La solicitud en comento, fue presentada en los siguientes términos:

Posteriormente, se anotó lo siguiente:

LEIDY PAOLA PATIÑO RUEDA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.698.689 de Bucaramanga, Abogada Titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 386.445 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandante, por medio de la presente y de manera atenta, me permito solicitar a su Despacho se oficie al Perito Ingeniero Mecánico Alberto David Pertuz Comas, para que aclare o complemente cada una de las respuestas dadas dentro del dictamen pericial presentado a su Despacho:

A renglón seguido, la abogada introdujo un cuestionario que no puede interpretarse objetivamente como una mera solicitud de comparecencia del perito, al socaire de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., normativa que en ningún momento ordena que se allegue pliego de preguntas, lo cual además resulta antitécnico, pues, anticipadamente expone los puntos en que girará la contradicción al dictamen.

Ante el memorial en cuestión, el despacho procedió conforme a la normativa que rige la materia, ilustrando además las diferencias entre la legislación actual, con el derogado Código de Procedimiento Civil, compendio que sí permitía solicitudes de aclaración, modificación y objeción de manera escrita.

Ahora bien, la recurrente en el cuestionario presentado, indica que se debe hacer comparecer al perito “**al proceso**”, por lo que técnicamente se podría inferir que está deprecando además la comparecencia del mismo **a la audiencia**, motivo por el que se ordenó la comparecencia del mismo.

De lo hasta aquí decantado, no se advierte irregularidad alguna que sea necesario subsanar, el despacho procedió conforme a la solicitud presentada y, si la pretensión de la recurrente era únicamente la citación del perito a la audiencia, debió dejarlo plasmado inequívocamente, sin adjuntar todos los puntos en los que centrará su defensa ni haciendo solicitudes como las mencionadas *ab initio*.

5. De la sustitución de poder

La apoderada de la parte actora, sustituye poder a la profesional del derecho LUCERITO RUEDA M., por lo que, teniendo expresa facultad para sustituir poder, se accederá a la misma, conforme el poder conferido.

Corolario de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 4 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho LUCERITO RUEDA M. como apoderada sustituta de la parte demandante ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN y CLAUDIA CONSTANZA VELASCO MARTÍNEZ quienes actúan en nombre propio y en calidad de representantes legales de los menores JUAN ANDRÉS VELÁSQUEZ VELASCO y SARA SOFÍA VELÁSQUEZ VELASCO, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df197f5fb3ef43b66f817aa46152ee1db7d5730d7e952a17b4307f54fb8b850**

Documento generado en 26/09/2023 03:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>